



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Jessica Xilena Bueno Díaz y otros
Causante	Héctor Yesid Bueno Bermúdez (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 1 0003 2013 00679 00
Asunto	Resuelve objeciones y aprueba partición
Fecha de la providencia	Marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Correspondió conocer por reparto la apertura de la sucesión del señor Héctor Yesid Bueno Bermúdez, reconociendo a los herederos determinados, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

La diligencia de inventarios y avalúos, se llevó a cabo el 15 de abril de 2015, y previa resolución de las objeciones propuesta a los inventarios, los cuales quedaron aprobados, se decretó la partición asignando al doctor Hernando Ballén Guzmán de la lista de auxiliares de la justicia, quien allegó el trabajo de partición el cual fue objetado por la apoderada de las herederas.

La abogada Omaira Velásquez argumenta en su objeción que el trabajo de partición no se encuentra ajustado a derecho toda vez que las adjudicaciones vulnera los derechos de igualdad y debido proceso de sus poderdantes, ya que los bienes que le fueron asignados a la cónyuge supérstite tienen certeza de un derecho real de dominio, al igual que el establecimiento de comercio que le produce renta y el que le fue asignado a los herederos corresponden a derechos posesorios y mejoras los cuales pueden ser objeto de litigio.

Considera el despacho que la objeción a la partición presentada carece de fundamento legal, toda vez que evidentemente la masa sucesoral fue distribuida de manera equitativa y conforme a la ley, teniendo como base los inventarios y avalúos aprobados, sobre los cuales quedó establecido el avalúo de los mismos y la asignación correspondió al porcentaje que por ley le correspondía a la cónyuge y a los herederos.

Ahora bien, no puede el despacho ahora acceder a una asignación caprichosa de los bienes, soportando como argumento las condiciones físicas, de oferta y demanda de los bienes, pues la oportunidad para ello debió ser conciliada por las partes antes de la presentación del trabajo de partición según lo señala el artículo 610 del Código de Procedimiento Civil, reiterando que los inventarios y avalúos ya fueron controvertidos en su oportunidad y no puede pretender ahora revivir términos que ya se encuentran vencidos.

Una vez revisada la partición presentada por el respectivo partidario, se observa que se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le dará aprobación a la misma.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la objeción presentada al trabajo de partición por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 146 al 152 del C - 1, realizado dentro del presente proceso liquidatorio.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia, así como la adjudicación, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes a los inmuebles objeto de la partición, agregando la correspondiente copia al expediente.

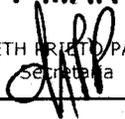
CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia ante la Notaría correspondiente de esta ciudad, dejando la respectiva constancia en el expediente.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
41 del	31 MAR 2017
AYELETH PRIETO PADILLA Secretaria	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Jessica Xilena Bueno Díaz y otros
Causante	Héctor Yesid Bueno Bermúdez (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 1 0003 2013 00679 00
Asunto	Niega suspensión del proceso
Fecha de la providencia	Marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud presentada por la abogada Omaira Velásquez obrante a folio 156 al 160 este despacho, DISPONE,

En aplicación a lo normado en el artículo 1388 del código civil, es improcedente la solicitud de suspensión tanto del proceso como de la partición pretendida, toda vez que no se cumplen con los presupuestos allí señalados para así decretarlo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



